



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI596/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. FANY ROA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 17 de febrero de 2011, la C. Fany Roa, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00752, misma que se cita a continuación:

“Por este medio solicito me informen la fecha de registro del partido político 'Partido de Centro Democrático', así como la fecha de pérdida de registro y la fecha en que se llevó a cabo el proceso de liquidación de dicho partido y cuando concluyó el proceso.” **(Sic)**

- II. Con fecha 17 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por la C. Fany Roa, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. Con fecha 21 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/1328/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Al respecto, hágase saber al solicitante que el otrora Partido Político Nacional Centro Democrático obtuvo su registro ante el Instituto Federal Electoral el día 30 de junio de 1999. Por otra parte, el día 30 de agosto de 2000, la Junta General Ejecutiva declaró la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, por únicamente obtener el 0.55% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 1.40% en la de Senadores de mayoría relativa, el 1.39% en la de Senadores de representación proporcional y el 1.15% en la de Diputados por ambos principios. La publicación de la pérdida de registro en el Diario Oficial de la Federación fue el 15 de septiembre de 2000. Toda esta información es pública y es susceptible de ser consultada en la página electrónica del Instituto Federal Electoral siguiendo la ruta que a continuación se detalla:

- Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Partidos Políticos Nacionales y; Histórico sobre pérdida de registro.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, se adjunta al presente oficio la copia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo, a través del cual se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido de Centro Democrático.

Por lo que hace a los datos referentes al procedimiento de liquidación y la conclusión del mismo, es preciso mencionar, que en el año 2000, la legislación electoral no preveía ningún procedimiento de liquidación específico para los partidos políticos, en tal virtud de lo anterior, la información solicitada respecto al procedimiento de liquidación del Partido Centro Democrática resulta ser inexistente.

Aunado a lo anterior, y bajo el principio de máxima publicidad le informo que fue hasta el año de 2003 que el Consejo General de este Instituto, en sesión de fecha 22 de agosto de dicho año, emitió el acuerdo CG153/2003, a través del cual se estableció el primer mecanismo que se llevaría a cabo para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieran menos del 2% del votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003, es decir los primeros lineamientos básicos generales en este tema. Mismo que es público y es susceptible de ser consultado en la página electrónica del Instituto Federal Electoral siguiendo la ruta que a continuación se detalla:

- Inicio; Acerca del IFE; Consejo General; Sesiones del Consejo General; Actas; 2003; Sesión Ordinaria y; 22 de agosto. (Página 153)"

IV. Con fecha 25 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que el Partido de Centro Democrático obtuvo su registro como Partido Político Nacional ante el Instituto Federal Electoral el 30 de junio de 1999. Posteriormente, el 30 de agosto del 2000 perdió su registro como tal.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del reglamento de la materia, me permito comunicarle que la información que solicita la interesada respecto al proceso de liquidación del Partido de Centro Democrático no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que ésta carecía y carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos del artículo 93 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, y del diverso 129 del ordenamiento actualmente en vigor, respectivamente."

V. Con fecha 10 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por la C. Fany Roa, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respectivamente, al dar respuesta a lo peticionado por la C. Fany Roa,



relativo a la fecha de registro y de pérdida del otrora Partido de Centro Democrático, informó que la misma es **pública**, en términos de lo señalado por el artículo 24, fracción III, ya que dicho partido obtuvo su registro ante el Instituto Federal Electoral el día 30 de junio de 1999; asimismo, señaló que el 30 de agosto de 2000, la Junta General Ejecutiva declaró la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, al haber obtenido el 0.55% de la votación emitida para la elección presidencial; el 1.40% en la de Senador por mayoría relativa; el 1.39 en la de Senador por representación proporcional y el 1.15% en la de Diputados por ambos principios.

De igual forma dicha Unidad aclaró que, el 15 de septiembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la pérdida de registro.

Ahora bien, la información señalada en párrafos anteriores puede ser consultada en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, a través de la ruta que a continuación se detalla:

- Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Partidos Políticos Nacionales y; Histórico sobre pérdida de registro.

Por otro lado, el órgano responsable puso a disposición de la peticionaria copia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo, a través del cual se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido de Centro Democrático; información que se le entregará a la solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.

6. Bajo el principio de **máxima publicidad**, previsto en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta a lo solicitado por la C. Fany Roa, señaló que fue hasta el año de 2003 que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de 22 de agosto del año antes indicado, emitió el acuerdo **CG153/2003**, mediante el cual se estableció el primer mecanismo para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieran menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria; acuerdo que es susceptible de ser consultado en la página electrónica del Instituto Federal Electoral a través de la ruta que a continuación se señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Inicio; Acerca del IFE; Consejo General; Sesiones del Consejo General; Actas; 2003; Sesión Ordinaria y; 22 de agosto. (Página 153)

7. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, declaró la **inexistencia** de la información solicitada por la peticionaria, relativa a los datos referentes a la fecha en la que se llevó a cabo el procedimiento de liquidación y conclusión del mismo, argumentando que en el año 2000 (año en que perdió el registro el otrora Partido Político Nacional Centro Democrático), la legislación electoral no preveía procedimiento alguno para la liquidación de los partidos políticos que perdieran su registro; motivo por lo cual resulta evidente la declaratoria de inexistencia hecha valer por el órgano responsable.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que por cuanto hace al proceso de liquidación del Partido de Centro Democrático, es inexistente en sus archivos, toda vez que dicha Dirección carece y carecía de facultades para generarla y obtenerla, lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.



Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

Por tal motivo y considerando la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto y tomado en cuenta el criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de **inexistencia**, respecto a la información relativa a la fecha de en que se llevó a cabo el proceso de liquidación y conclusión del mismo, formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Fany Roa que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 5 de la presente resolución, en términos del considerando de referencia.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la C. Fany Roa que se pone a su disposición bajo el **principio de máxima publicidad**, la información señalada en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por la C. Fany Roa, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la C. Fany Roa, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** a la C. Fany Roa, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**